



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Óscar Travezaño Ramírez contra la resolución de foja 607, de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante a la Resolución 11038-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 13 de marzo de 2019; y

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 17 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, que declaró fundada en parte la demanda respecto al otorgamiento de pensión de jubilación minera al recurrente conforme a la Ley 25009 y ordenó que se le abonen las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la pensión, efectuada el 11 de diciembre de 2004.
2. Mediante Resolución 16272-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2013<sup>2</sup>, la ONP otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa al recurrente, conforme con la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 346.00, a partir del 26 de junio de 2006, reconociéndole un total de 15 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00423-AA%20Resolucion.pdf>

<sup>1</sup> Foja 95

<sup>2</sup> Foja 378



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

3. Con fecha 27 de setiembre de 2013<sup>3</sup>, el actor formuló observación contra la mencionada resolución, por considerar que corresponde que se le otorgue una pensión de jubilación ascendente a S/ 857.36 desde el 15 de julio de 2007 y que se abonen los devengados desde el 11 de diciembre de 2003.
4. El Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 11 de abril de 2014<sup>4</sup>, declaró fundada la observación del demandante por considerar que la pensión del actor debe ascender a la suma de S/ 857.36, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001 y que los devengados deben ser abonados desde el 11 de diciembre de 2003. La Sala Superior competente<sup>5</sup> confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
5. A través de la Resolución 11038-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2019<sup>6</sup>, la ONP otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa al recurrente, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 415.00, reconociéndole un total de 15 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, dispuso el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 12 500.50, que será abonado desde mayo de 2019.
6. Con fecha 1 de abril de 2019<sup>7</sup>, el actor formuló observación contra la mencionada resolución, por considerar que no le corresponde percibir una pensión de jubilación ascendente a S/ 415.00, sino a S/ 857.36 y que se abonen los devengados desde el 11 de diciembre de 2003, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que solicitó su pensión el 11 de diciembre de 2004.
7. El Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 14 de octubre de 2019<sup>8</sup>, declaró fundada la observación del demandante por considerar que la pensión del actor debe ascender a la suma de S/ 857.36, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001 y que los devengados deben ser abonados desde el 11 de diciembre de 2003. La Sala Superior

---

<sup>3</sup> Foja 412

<sup>4</sup> Foja 428

<sup>5</sup> Foja 447

<sup>6</sup> Foja 554

<sup>7</sup> Foja 559

<sup>8</sup> Foja 577



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

competente<sup>9</sup> revocó la apelada y declaró infundada la observación en el extremo referido al monto otorgado por la suma de S/ 415.00, por estimar que no es posible otorgar pensión de jubilación minera completa por la suma de S/ 857.36 debido a que la remuneración de referencia no arroja un monto igual o superior a la suma señalada y se confirmó el extremo que declaró fundado el pago de las pensiones devengadas desde el 11 de diciembre de 2003.

8. Mediante su recurso de agravio constitucional (RAC)<sup>10</sup>, el actor solicitó que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera ascendente a la suma de S/ 857.36, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001.
9. A través de la Resolución 69, de fecha 10 de enero de 2020<sup>11</sup>, la Sala Superior denegó el RAC interpuesto por el recurrente por considerar que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos para ser concedido. Posteriormente, mediante auto del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 00007-2020-Q/TC, de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>12</sup>, se declaró fundado el recurso de queja y se dispuso que la Sala de origen proceda conforme a ley.
10. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales

---

<sup>9</sup> Foja 607

<sup>10</sup> Foja 616

<sup>11</sup> Foja 622

<sup>12</sup> Foja 799



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

11. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo referido en el fundamento 1 *supra*.
12. Tal como se mencionó, de la Resolución 16272-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2013<sup>13</sup>, se observa que la ONP le otorgó al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa por la suma de S/ 346.00 a partir del 26 de junio de 2006, por considerar que había acreditado 15 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
13. Asimismo, de la hoja de liquidación<sup>14</sup> de la referida pensión, se observa que la ONP efectuó el cálculo del monto de la pensión del actor considerando las últimas 60 remuneraciones asegurables efectivamente percibidas por este, anteriores al último mes de aportación (junio de 1987), por lo que se determinó como pensión la suma de I/ 226.50 que corresponde al 100 % de su remuneración de referencia, sin embargo, se le otorga el importe de S/ 346.00 pensión mínima institucional vigente a la fecha de otorgamiento. Con posterioridad a ello, mediante la Resolución 11038-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2019, se le otorga una pensión de jubilación ascendente a S/ 415.00.
14. Debe señalarse que, en el presente caso, se advierte que el actor ha confundido los términos “pensión completa” y “pensión máxima” a los que se refiere la Ley 25009, pues, de haberse dado el caso de que el monto equivalente al 100 % de la remuneración de referencia del accionante hubiera superado el monto máximo de la pensión dispuesta por el Decreto Ley 19990, correspondía otorgársele la referida pensión máxima. No obstante, según el Cuadro de Remuneraciones Mensuales<sup>15</sup>, durante el periodo de 1982 a 1987, el recurrente percibió remuneraciones en intis, esto es, montos de los que en ningún caso se podría obtener una remuneración de referencia igual o superior a S/ 857.36, para que su pensión sea otorgada por dicho monto máximo.

---

<sup>13</sup> Foja 378

<sup>14</sup> Foja 406

<sup>15</sup> Foja 407



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

15. Finalmente, cabe recordar que, tal como lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de ninguna manera que esta sea equivalente al monto de la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, como sostiene el recurrente.
16. Por consiguiente, dado que la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2012 se ha ejecutado en sus propios términos, corresponde declarar infundado el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 17 de diciembre de 2012 <sup>(16)</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de amparo del recurrente en torno al otorgamiento de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que abone las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la pensión, efectuada el 11 de diciembre de 2004.
2. Cabe indicar que, mediante Resolución 16272-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2013 <sup>(17)</sup>, la ONP otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa al recurrente, conforme con la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 346.00, a partir del 26 de junio de 2006, reconociéndole un total de 15 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. No obstante, con fecha 27 de setiembre de 2013 <sup>(18)</sup>, el actor formula observación contra la mencionada resolución administrativa, por considerar que el monto de su pensión debería ser de S/ 857.36, desde el 15 de julio de 2007 y, además, sostiene que los devengados deben efectuarse desde el 11 de diciembre de 2003.
4. En ese orden de ideas, el Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 11 de abril de 2014 <sup>(19)</sup>, declaró fundada la observación del demandante por considerar que la pensión del actor debe ascender a la suma de S/ 857.36, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001 y que los devengados deben ser abonados desde el 11 de diciembre de 2003. La Sala Superior competente <sup>(20)</sup> confirmó la apelada

---

<sup>16</sup> Foja 95.

<sup>17</sup> Foja 378.

<sup>18</sup> Foja 412.

<sup>19</sup> Foja 428.

<sup>20</sup> Foja 447.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

por los mismos fundamentos.

5. Es así que, mediante la Resolución 11038-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2019<sup>(21)</sup>, la ONP otorgó, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa al recurrente, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 415.00, reconociéndole un total de 15 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, dispuso el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 12 500.50, que será abonado desde mayo de 2019.
6. Sin embargo, el demandante observa nuevamente el cálculo de su pensión e invoca en su recurso de agravio constitucional (RAC) <sup>(22)</sup>, que le corresponde percibir la pensión completa de jubilación minera, ascendente a la suma de S/ 857.36, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001-EF.
7. Ahora bien, considerando que estamos frente a un RAC excepcional y que la controversia de autos estriba en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó o no lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se precisa en el fundamento 1 *supra*. Al respecto, conviene indicar que en el ATC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha manifestado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales

---

<sup>21</sup> Foja 554.

<sup>22</sup> Foja 616.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En esa línea, del contenido de la precitada Resolución 16272-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2013, de sus considerandos se advierte que la pensión de jubilación minera le fue otorgada al demandante por haber acreditado padecer de enfermedad profesional, y conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009, el artículo 20 de su reglamento (aplicable en el momento de producirse la contingencia), el Decreto Supremo 029-89-TR, y el Decreto Ley 25967.
9. Por ello, estimo que la pensión de jubilación minera que le corresponde al recurrente por padecer de enfermedad profesional, se determina – tal como lo ha puesto de relieve este Alto Tribunal en su reiterada y uniforme jurisprudencia– *como si este hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado* (Cfr. STC 02599-2005-PA/TC, 03302-2011-PA/TC, 04008-2011-PA/TC, entre otras). De tal manera que, en la presente causa, el demandante al haber laborado en centro de producción minera, se deberá considerar que ha acreditado 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años de aportes deben haberse efectuado dentro de dicha modalidad.
10. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que, la fecha en la que se produjo la contingencia (26 de junio de 2006) estaba vigente el Decreto de Urgencia 105-2001 (específicamente lo referido en su artículo 5), la *pensión minera completa* que le corresponde al actor, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 es de S/857.36; con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde el 11 de diciembre de 2003, debiendo abonarse estos últimos conforme al ATC 02214-2014-PA/TC, que establece que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
11. En cuanto al pago de los costos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde el pago de este concepto.
12. Por tanto, dado que la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2012 no se ha ejecutado en sus propios términos, corresponde amparar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2023-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO ÓSCAR TRAVEZAÑO  
RAMÍREZ

recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** que el juez de ejecución disponga que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa, conforme con lo previsto en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y el Decreto de Urgencia 105-2001, y conforme con los fundamentos del presente voto, con el abono de los devengados e intereses legales desde el 11 de diciembre de 2003, más los costos procesales correspondientes.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**